



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

174**13 NOV. 2015**

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución N° 019 del 07 de octubre de 2009 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mantuvo una medida preventiva impuesta a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá e inició una investigación administrativa ambiental, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá, mediante oficio PNN COR 1566 del 01 de diciembre de 2009 se le citó para que se notificara de manera personal de la Resolución antes mencionada, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 09 de febrero de 2010 y se desfijó el día 28 de febrero de 2010.

Que el artículo cuarto de la Resolución N° 019 del 07 de octubre de 2009 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico, a la zona del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al Hotel Paraíso Secreto isla Grande Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas 817501E y 1617070N, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas, así como las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

AM

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXDNERA DE RESPONABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE DRDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día 07 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la inspección ocular, en la que se registró la siguiente información:

"Al momento de la visita de inspección no se encontró la obra objeto de la visita cuyos ocupantes la retiraron voluntariamente. Se hizo una inmersión en diferentes direcciones con un equipo básico de buceo (careta y snorkel) verificando que no quedo escombros de la obra. Se deja constancia que no hay escombros en la playa. Punto georeferenciado 10° 10'18.2"N y 75° 44'33.8"W..."

Que mediante Auto N° 009 del 28 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos a la señora Adriana Cruz Hernández:

1. Construir sin autorización en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón con un diámetro aproximado de 0,05mts, recubierto con costales de fiques rellenos de caracolejo, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del espolón antes mencionado, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, y laguna costera, bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, mediante oficio PNN COR 0277 del 12 de marzo de 2012 se le citó para que se notificara de manera personal del auto N° 009 del 28 de febrero de 2012.

Que el día 11 de abril de 2012 la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ fue notificada de manera personal del auto antes mencionado.

Que el día 28 de abril de 2012 la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

"... NUESTRA POSICIÓN

Las supuestas infracciones ambientales son las siguientes:

1. *Construir sin autorización en el Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, presuntamente, un espolón, en contravía del artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.*
2. *Afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 20 del Decreto 622 de 1977.*

Con relación a estos cargos, manifiesto a ustedes que me OPONGO a cada uno de ellos con base en los siguientes argumentos:

1. *No autoricé o consentí la construcción del espolón y mucho menos elaboré dicha estructura, puesto que, soy una persona respetuosa del medio ambiente y jamás he tenido intención de perturbar el equilibrio natural.*

AM

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Estuve por fuera del país varios años, por lo tanto, desconozco el momento preciso en que se instaló el espolón motivo de controversia. Al regresar me percaté de la existencia de ese elemento y de manera inmediata, indagué la procedencia del mismo, pues inicialmente pensé que era una construcción del predio colindante. Cuando se me confirmó que estaba ubicado en la zona correspondiente al lote en el cual se encuentra el Hotel Paraíso Secreto, ordené su retiro y así se hizo en aras de preservar el ecosistema de la Isla.*
3. *El desmante del espolón se hizo de manera total e inmediata, de lo cual hoy no quedan vestigios y de la lectura del acta de inspección precitada se puede observar que no subsiste escombros alguno, pues procedimos de manera efectiva, para minimizar cualquier afectación al entorno a pesar que, reitero, no ordené ni consentí en ningún momento dicha construcción.*
4. *Igualmente, la supuesta afectación mínima que relata el concepto técnico del profesional Universitario, ya reseñado, no es consecuencia de un acto imputable a la suscrita, en el entendido que no puede señalarse responsabilidad en mi contra, por actuaciones que no he llevado a cabo, autorizado o consentido.*
5. *Es claro, que nuestro interés siempre ha sido actuar de conformidad con la normatividad ambiental vigente, pues además de haber procedido de manera inmediata a subsanar la situación acusada, que como repetimos, es ajena a mi voluntad y anterior a mi estadía en el país, siempre he estado presta a colaborar con la justicia ambiental cuando se me ha requerido..."*

Que mediante auto N° 036 del 11 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el predio punta de las mantas y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ mediante oficio PNN COR 0691 del 06 de junio de 2012 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 14 de junio de 2012.

Que dándose cumplimiento al ordenado en el Auto 036 del 11 de mayo de 2012 se realizó la visita y se elaboró en Concepto Técnico N° 022 del 12 de julio de 2012.

Que mediante Auto N° 081 del 01 de octubre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales ordenó trasladar a la señora Adriana Cruz Hernández el concepto antes mencionado.

Que a través del oficio PNNCOR 1355 del 16 de octubre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dio traslado a la señora Adriana Cruz Hernández del Concepto Técnico 022 del 12 de julio de 2012.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual reposa en el expediente, la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.779.335 de Bogotá, no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 022 del 12 de julio de 2012.

Que mediante Auto N° 371 del 02 de julio de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 013 de 2009 y dispuso trasladar a la señora Adriana Cruz Hernández el Concepto Técnico N° 022 del 12 de julio de 2012.

Que a la señora Adriana Cruz Hernández mediante oficio PNN COR 0887 del 22 de julio de 2013 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que la señora Adriana Cruz Hernández se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 20 de agosto de 2013.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en el caso sub examine, al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 aun no se habían formulado cargos, razón por la cual, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha 21 de julio de 2010, se impuso a la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.779.335 de Bogotá, medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el asunto que nos ocupa, se denota que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva (suspensión de obra), por lo tanto esta Dirección Territorial procederá a levantar dicha medida preventiva.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto N° 009 del 28 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló a la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.779.335 de Bogotá los siguientes cargos:

1. Construir sin autorización en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón con un diámetro aproximado de 0,05mts, recubierto con costales de fiques rellenos de caracolejo, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del espolón antes mencionado, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, y laguna costera, bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

DEL ESCRITO DE DESCARGOS Y ANALISIS POR PARTE DEL DESPACHO:

Frente a los cargos formulados la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula ciudadanía N° 41.779.335 de Bogotá presentó sus descargos en el siguiente sentido:

"... Con relación a estos cargos, manifiesto a ustedes que me OPONGO a cada uno de ellos con base en los siguientes argumentos:

1. *No autoricé o consentí la construcción del espolón y mucho menos elaboré dicha estructura, puesto que, soy una persona respetuosa del medio ambiente y jamás he tenido intención de perturbar el equilibrio natural.*
2. *Estuve por fuera del país varios años, por lo tanto, desconozco el momento preciso en que se instaló el espolón motivo de controversia. Al regresar me percaté de la existencia de ese elemento y de manera inmediata, indagué la procedencia del mismo, pues inicialmente pensé que era una construcción del predio colindante. Cuando se me confirmó que estaba ubicado en la zona correspondiente al lote en el cual se encuentra el Hotel Paraíso Secreto, ordené su retiro y así se hizo en aras de preservar el ecosistema de la Isla.*
3. *El desmonte del espolón se hizo de manera total e inmediata, de lo cual hoy no quedan vestigios y de la lectura del acta de inspección precitada se puede observar que no subsiste escombros alguno, pues procedimos de manera efectiva, para minimizar cualquier afectación al entorno a pesar que, reitero, no ordené ni consentí en ningún momento dicha construcción.*
4. *Igualmente, la supuesta afectación mínima que relata el concepto técnico del profesional Universitario, ya reseñado, no es consecuencia de un acto imputable a la*

CA
A

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

suscrita, en el entendido que no puede señalarse responsabilidad en mi contra, por actuaciones que no he llevado a cabo, autorizado o consentido.

5. *Es claro, que nuestro interés siempre ha sido actuar de conformidad con la normatividad ambiental vigente, pues además de haber procedido de manera inmediata a subsanar la situación acusada, que como repetimos, es ajena a mi voluntad y anterior a mi estadía en el país, siempre he estado presta a colaborar con la justicia ambiental cuando se me ha requerido.*

SOLICITUD

Respetuosamente solicito se declare la inexistencia de responsabilidad alguna, con relación a las infracciones ambientales que se elevan en mi contra, teniendo en cuenta que la construcción de un tercero, ajeno totalmente a mi voluntad o subordinación, puesto que se configura la causal de cesación de procedimiento consagrada en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", lo que es aplicable con absoluta claridad en el presente caso.

Como consecuencia de lo anterior, se me exonere de sanción administrativa alguna, toda vez que se ha acreditado la ausencia de responsabilidad de la suscrita en los cargos que hoy se endilgan y además se ordene la terminación y archivo de la presente indagación administrativa..."

ANALISIS DEL DESAPACHO FRENTE AL PRIMER CARGO: *"... Construir sin autorización en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón con un diámetro aproximado de 0,05mts, recubierto con costales de fiques rellenos de caracolejo, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996..."*

Al examinar el material probatorio obrante en el expediente este Despacho procederá exonerar de responsabilidad por este cargo a la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.779.335 de Bogotá, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha señora construyó el espolón, como tampoco la fecha exacta de la construcción del mismo, de manera tal que se desvirtuó lo afirmado por la señora Cruz Hernández en su escrito de descargos en el sentido que se encontraba fuera del país por varios años y que no autorizó la construcción del espolón.

ANALISIS DEL DESAPACHO FRENTE AL SEGUNDO CARGO: *"...Con ocasión de la construcción del espolón antes mencionado, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, y laguna costera, bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977..."*

Corresponde al Despacho determinar si la señora Adriana Cruz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.779.335 de Bogotá, es responsable del segundo cargo que se le imputa, razón por la cual, considera el despacho que al no existir prueba que indique que dicha señora haya construido las obras objeto de la presente investigación, mal podría el A quo encontrarla responsable del cargo que se le imputa.

Respecto a la solicitud de la señora Adriana Cruz Hernández que declarar la cesación del procedimiento con base en la causal 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, la misma no es procedente, toda vez

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

que el artículo 23 *ibidem* señala que: "... La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor..." y fue alegada por la señora Adriana Cruz Hernández cuando ya se le habían formulado cargos.

RESPECTO A LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Señala el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 los siguientes eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, es de señalar que dentro de los eximentes de responsabilidad se tienen entre otros los hechos ocasionados por un tercero, por sabotaje o acto terrorista, quedando exceptuada el de probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño ocasionado.

Frente a lo anterior, en ocasiones el nexo causal se puede romper por la intervención que haya hecho una tercera persona dentro de los incidentes que dieron lugar al daño. Se rompe el nexo causal porque la imputación física se hizo equivocadamente, ya que es posible que el hecho se haya imputado a persona distinta de quien en realidad ocasionó el daño.

Con base en los hechos acreditados en el expediente, y para efectos de proteger el debido proceso, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para asegurar la vigencia de los fines estatales, así como las normas aplicables al caso que nos ocupa, esta Dirección con fundamento en el numeral segundo del artículo octavo de la Ley 1333 de 2009, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a exonerar a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá, por los cargos formulados en el Auto N° 009 del 28 de febrero de 2012 y ordenar el archivo del expediente N° 013 de 2009 una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante acta de fecha 21 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá, por los cargos formulados a través del Auto N° 009 del 28 de febrero de 2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente Sancionatorio N° 013 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que sirva notificar el contenido de la presente resolución a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41. 779. 335 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

13 NOV. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

